

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE FINALIZA EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS POR CARANG SOLUCIONES S.L. PARA GARANTIZAR QUE LOS MENORES NO PUEDAN ACCEDER A CONTENIDO PORNOGRÁFICO EN EL SERVICIO DEL QUE ES RESPONSABLE**

(REQ/DTSA/004/23/CARANG)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria, emite el siguiente resuelve:

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Escrito del CAA

Con fecha 17 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado a esta Comisión de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una “relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad” para conocimiento de esa Comisión y a los efectos oportunos<sup>1</sup>.

Dentro del listado remitido por el CAA de prestadores de servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con temática pornográfica se encuentra: [www.brunoymaria.com](https://www.brunoymaria.com)<sup>2</sup>. Según el CAA, dicha web no dispondría de sistema de verificación o comprobación de edad alguno que limite el acceso a los menores.

Según los datos de identificación aportados por el CAA y los que ha podido observar esta Comisión en el “Aviso Legal”<sup>3</sup> y en la “Política de privacidad”<sup>4</sup> de dicha web, la entidad responsable de dicho servicio es: CARANG SOLUCIONES S.L (en adelante, **CARANG**) con domicilio social en Ferrol (A Coruña).

### Segundo. Acuerdo de la DTSA de 4 de abril de 2023

Ante dicha denuncia, con fecha 27 de marzo de 2023, los Servicios de esta Comisión accedieron a dichas webs y pudieron observar que en las mismas no se apreciaba la existencia de sistemas de protección que impidieran de forma efectiva a los menores a acceder a los contenidos de carácter pornográfico que proveían (ver Anexo I).

Por ello, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual con fecha de salida de registro de 4 de abril de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) se procedió a la apertura del correspondiente periodo de información previa, con número de expediente IFPA/DTSA/054/23, con el fin de analizar las medidas implementadas para la protección del menor por parte de **CARANG** como titular del servicio de carácter pornográfico

<sup>1</sup> El Acuerdo del CAA es accesible aquí: <https://consejoaudiovisualdeandalucia.es/wp-content/uploads/2023/03/Acuerdo-traslado-a-la-CNMC-Plataformas-Pornografia-Sin-Verificacion.pdf>

<sup>2</sup> La dirección web de acceso es la siguiente: <https://www.brunoymaria.com>

<sup>3</sup> <https://www.brunoymaria.com/avisolegal.htm>

<sup>4</sup> <https://www.brunoymaria.com/privacidad.htm>

<https://www.brunoymaria.com> y como posible prestador de servicio sometido a la LGCA. Asimismo, en dicho escrito, se requirió a CARANG determinada información.

### Tercero. Contestación de CARANG

Con fecha 17 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión un escrito de **CARANG** por el que venía a dar contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión.

En dicho escrito señalaba: que *“el servicio que ofrece la web <https://www.brunoymaria.com> es sobre contenido erótico pornográfico”, que “ningún usuario final puede subir ningún video a la web” y “que los contenidos son [publicados] de forma manual y las categorías son determinadas por la página actualizándose de forma aleatoria manualmente”. Por último, señaló que la “página tiene implementado un sistema de verificación y protección al menor de edad para limitar el acceso a menores que consiste en [que] cuando un usuario entra en dicha web salta automáticamente un anuncio cubriendo toda la página indicando lo siguiente: +18 SITIO WEB PARA MAYORES DE EDAD El sitio al que estás accediendo contiene material pornográfico y es de acceso exclusivo para mayores de edad. Para acceder al mismo tienes que confirmar que cumples con la edad legal en tu país para poder acceder a este tipo de contenido. Con dos Botones que indican: SI SOY MAYOR DE EDAD y otro botón que indica: No IRME A OTRO SITIO. Además a mayores la página está etiquetada con la RTA (Reservada Para Adultos)”.*

### Cuarto. Inicio de procedimiento

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 20 de junio de 2023 se informó a **CARANG** que, de conformidad con el artículo 58 LPAC, teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el seno del periodo de información previa bajo el número de expediente IFPA/DTSA/054/23, se procedía a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo consistente en analizar las medidas implementadas por **CARANG** para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma del que es responsable. En concreto, se analizará la implementación por parte de esta entidad de los sistemas de verificación de edad que el artículo 89.1.e) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

Asimismo, en dicha notificación, se le informó que toda la documentación obrante en el expediente del periodo de información previa IFPA/DTSA/054/23 se incorporaba al presente procedimiento administrativo REQ/DTSA/004/23.

De igual forma, en dicho escrito se solicitó a **CARANG** determinada información.

## **QUINTO. Notificación infructuosa**

La notificación administrativa del escrito no se pudo llevar a cabo por encontrarse **CARANG** “ausente en el reparto” y no haber recogido el escrito en el plazo otorgado. Como consecuencia de ello, **CARANG** no ha aportado la información solicitada.

## **SEXTO. Inscripción en el Registro Audiovisual**

Consultado por parte de esta Comisión el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, Registro Audiovisual), se observa que **CARANG** no figura como prestador de ningún tipo, en dicho Registro.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC:

*“10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.*

En este sentido, el artículo 99.4 de la LGCA, encuadrado dentro del Título VI de la norma, relativo a “*Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores*”, establece que:

*“El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:*

- a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.*
- b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.*

***c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital” (Resaltado añadido)***

Por tanto, esta Comisión es competente para analizar el servicio prestado por **CARANG** y el cumplimiento de las medidas que, de conformidad con el artículo 99.4.c) de la LGCA debe implementar, especialmente, para garantizar que los menores de edad no acceden a contenidos tan dañinos como la pornografía.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. Objeto del procedimiento**

El objeto de la presente Resolución consiste en analizar las medidas implementadas por **CARANG** para garantizar que los menores de edad no pueden acceder a contenidos pornográficos en el servicio que provee y del que es responsable. En concreto, se analiza la implementación por parte de esta entidad de los sistemas técnicos que el artículo 99.4.c) de la LGCA establece como mecanismos esenciales para garantizar dicha labor.

## **Tercero. Naturaleza jurídica del servicio prestado por CARANG**

El CAA en su escrito objeta el libre acceso al sitio pornográfico <https://www.brunoymaria.com>, partiendo de la posibilidad que dicho servicio pudiera ser considerado un servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma y, por consiguiente, sujeto a la obligación de implementar sistemas de verificación de edad.

Como se ha mencionado en la parte de Antecedentes, esta CNMC ha consultado el Registro Audiovisual, no encontrando inscrito a **CARANG**, ni como prestador de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni como prestador de servicio de comunicación audiovisual a petición.

Para comprobar si la actividad de **CARANG** estaba sometida a las obligaciones de la LGCA se analizó, en primer lugar, si el servicio denunciado es un SCA a petición, para con posterioridad, ver si se estaba prestando el mismo de conformidad con las exigencias de la LGCA.

En su artículo 2 la LGCA señala, al igual que el artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018, que los SCA a petición se definen por los siguientes conceptos:

*“1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. (...)*

*6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio”.*

De estas definiciones se puede extraer que un servicio tiene la consideración de SCA a petición a los efectos de la LGCA y de la Directiva Audiovisual 2018, cuando concurren de manera cumulativa los siguientes siete requisitos: A) debe ser un servicio económico, B) el prestador ostenta la responsabilidad editorial sobre los contenidos, C) debe ser un servicio dirigido al público en general, D) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar a dicho público, E) que tengan como finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables la distribución de contenido audiovisual, F) cuya principal propuesta sea la provisión de programas y contenidos audiovisuales, y G) que se provea mediante redes de comunicaciones electrónicas.

En el Anexo II del presente acto se puede observar en detalle que la concurrencia de cada uno de estos requisitos enunciados existe en el servicio que presta **CARANG**.

Como resultado de dicho análisis se ha podido comprobar que el servicio de la web analizada ([www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com)) que presta **CARANG**, cumple con los requisitos legales para ser considerado SCA a petición en los términos del artículo 2.1, 2.4 y 2.6 de la LGCA y del artículo 1, 1, a) i) y 1,1, g) de la Directiva Audiovisual 2018.

Una vez determinado que este servicio que presta **CARANG** podría encuadrarse en el ámbito de la regulación audiovisual de acuerdo con el artículo 3 de la LGCA, corresponde ahora determinar, a su vez, si este agente se encuentra establecido en España.

A este respecto, el artículo 3.2 de la LGCA señala que *“A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos: a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España”.*



Pues bien, consultada la información del servicio que presta **CARANG**, queda claro que dicho agente estaba establecido en España al circunscribirse su domicilio, la inscripción registral y demás datos en España<sup>5</sup>. Así, en su política de privacidad recoge:

“Identidad: CARANG SOLUCIONES S.L. con CIF B70409941

Dirección: Calle Venezuela 99 - 8 Izq - 15404 Ferrol (A Coruña)

Teléfono: (+34) 658 040 190

E-mail: webmasterbym@hotmail.com”

Una vez determinado que el agente en cuestión es un sujeto establecido en España, corresponde, en el siguiente apartado, hacer referencia a las obligaciones impuestas a este tipo de prestadores por el marco audiovisual y analizar las medidas que, en su caso, hubiera implementado **CARANG** en su servicio para garantizar que los menores de edad no acceden a dichos contenidos.

#### **Cuarto. Medidas implementadas por CARANG**

La Directiva Audiovisual 2018 incluye a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual - lineales y no lineales - (en adelante, PSCA) dentro de su ámbito de regulación y permite a los Estados miembros imponerles medidas técnicas que garanticen que los menores de edad no se vean expuestos a la pornografía, tales como la verificación de edad u otra medida técnica similar.

En dicha función, corresponde a los Estados miembros donde se encuentre establecido el PSCA analizar y evaluar la idoneidad de los mecanismos implementados por éstas para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, el artículo 99.4.c) de la LGCA señala que los SCA a petición tienen la responsabilidad de proteger a los menores del contenido perjudicial, para lo cual deberán: *“c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital”*.

Así, el establecimiento de medidas técnicas idóneas, tales como los mecanismos de control parental, o los sistemas de codificación digital, o los sistemas de verificación de edad u otra medida técnica similar, es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

---

<sup>5</sup> <https://www.brunoymaria.com/privacidad.htm>

En este sentido, esta Comisión ha podido comprobar que el servicio de **CARANG** no ha implementado tales medidas técnicas.

En efecto, en el análisis del citado servicio se observó que los medios dispuestos por **CARANG** para limitar el acceso de los menores de edad: un aviso de ser mayor de edad y la etiqueta RTA, como se verá a continuación, eran claramente insuficientes y no pueden calificarse como medidas técnicas idóneas con el objetivo de lograr una verdadera limitación de acceso de los menores a los contenidos pornográficos que provee **CARANG**.

La primera de estas medidas se correspondía con la mera declaración del usuario de “ser o no mayor de edad” sin que se llevara a cabo una específica comprobación de la edad del solicitante de acceso (Ver Anexo III).

En este sentido, esta Comisión ha observado efectivamente que en la ventana de información constaba que el contenido es para mayores de 18 años, pero no se comprobaba o verificaba en ningún momento que dicho demandante del acceso al contenido era o no mayor de edad. La ventana de información daba la opción de escoger entre “Sí, soy mayor de edad” o “No, irme a otro sitio”, de modo que cualquier menor de edad que clicara en la primera opción podía acceder a todo el contenido sin comprobar, efectivamente su edad, por lo que dicha ventana de información no puede entenderse como una medida técnica idónea.

Por otro lado, **CARANG** también ha indicado que “*Además a mayores la página está etiquetada con la RTA (Reservada Para Adultos)*”.

A este respecto, se debe señalar que la efectividad de la etiqueta RTA presupone una actitud activa de los usuarios finales en la implementación de sistemas de control, cuando el artículo 94 de la Ley responsabiliza plenamente a los PSCA a petición de la implementación de las medidas técnicas idóneas al objetivo de evitar el acceso de los menores sin exigir que deban los usuarios acometer acción alguna.

De hecho, esta Comisión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta etiqueta RTA señalando que “[...] estas medidas, a su vez, parecen depender de la implementación por parte de los padres o tutores de filtros de acceso a contenidos inapropiados en todos los dispositivos a través del sistema RTA, aspecto que, si bien en su momento deberá analizarse con mayor intensidad, parece supeditar el acceso al contenido a un filtrado general de contenidos y no tanto a un sistema implementado por la propia plataforma para impedir dicho acceso”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Acuerdo de 16 de junio de 2022 en relación con la denuncia contra una plataforma de intercambio de vídeos de pornografía por el presunto incumplimiento de la obligación de establecer mecanismos de verificación de edad ([IFPA/DTSA/147/22/PORN300](#)).



La idoneidad de la medida se debe valorar en el contexto de su funcionamiento, esto es, los menores con hábitos de consumo en solitario a través de un dispositivo de acceso personal. Es tomando en cuenta dicho contexto que la LGCA exige una acción positiva del titular del SCA a petición que sea idónea al objeto de impedir el acceso de menores, sin que la efectividad de la medida técnica dependa de terceros.

Así las cosas, se debe concluir que **CARANG** no ha implementado medidas técnicas idóneas, como PSCA a petición, de conformidad con la exigencia del artículo 99.4.c) de la LGCA. Ninguno de los instrumentos que se observa en su servicio para limitar el acceso de los menores a sus contenidos (ventana de información y etiqueta RTA) tienen la consideración de ser una medida técnica idónea, pues ninguno de ellos impide a las personas menores de edad acceder al servicio.

Se debe destacar que la implementación de medidas técnicas idóneas es la herramienta precisa y concreta que el legislador ha exigido específicamente a estos agentes para evitar que los menores de edad accedan a contenidos pornográficos en el ámbito de los PSCA a petición sin menoscabar el posible acceso a estos contenidos por los adultos<sup>7</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **CARANG** es un PSCA a petición de carácter pornográfico y que no ha implementado medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad accedan a estos contenidos, se considera esencial requerir a **CARANG** a que implemente medidas técnicas idóneas, tales como los mecanismos de control parental, o los sistemas de codificación digital, o los sistemas de verificación de edad u otra medida técnica similar que garanticen que los menores de edad no puedan acceder a los contenidos pornográficos.

Una vez **CARANG** haya implementado la correspondiente medida técnica idónea deberá comunicarlo a esta Comisión.

## **Quinto. Finalización del procedimiento**

El artículo 84.1 de la LPAC dispone el fin del procedimiento administrativo como consecuencia de una resolución.

En el presente caso, de acuerdo con el análisis efectuado por esta Comisión corresponde finalizar el presente procedimiento por haberse cumplido el objeto del

---

<sup>7</sup> A este respecto, se debe señalar que la pornografía es una actividad lícita cuyo consumo el legislador ha querido, en la presente y anterior legislación, que se limite a personas mayores de edad, pero no está prohibida.

mismo, tras la constatación de que **CARANG** no ha implementado las medidas técnicas idóneas que eviten que los menores de edad puedan acceder a los servicios pornográficos que provee en los distintos servicios identificados en el presente expediente como así está obligado conforme al artículo 99.4.c) de la LGCA

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la falta de implementación por parte de este agente de medidas de protección del menor adecuadas (control parental o sistemas de codificación digital), esta Comisión considera necesario analizar la posible responsabilidad administrativa sancionadora de este agente ante un hipotético incumplimiento del artículo 157.14 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Requerir a CARANG SOLUCIONES S.L. a proporcionar, de conformidad con lo señalado en el artículo 99.4.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital que eviten que los menores de edad puedan acceder al servicio pornográfico que provee en el servicio [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com).

**SEGUNDO.** – Finalizar las actuaciones realizadas bajo el procedimiento administrativo recaído en el Expediente REQ/DTSA/004/23 al haber recogido indicios suficientes para entender que CARANG SOLUCIONES S.L. no ha implementado mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital, de acuerdo con el artículo 99.4.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

**TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al Consejo Audiovisual de Andalucía, a los efectos oportunos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a:

CARANG SOLUCIONES S.L

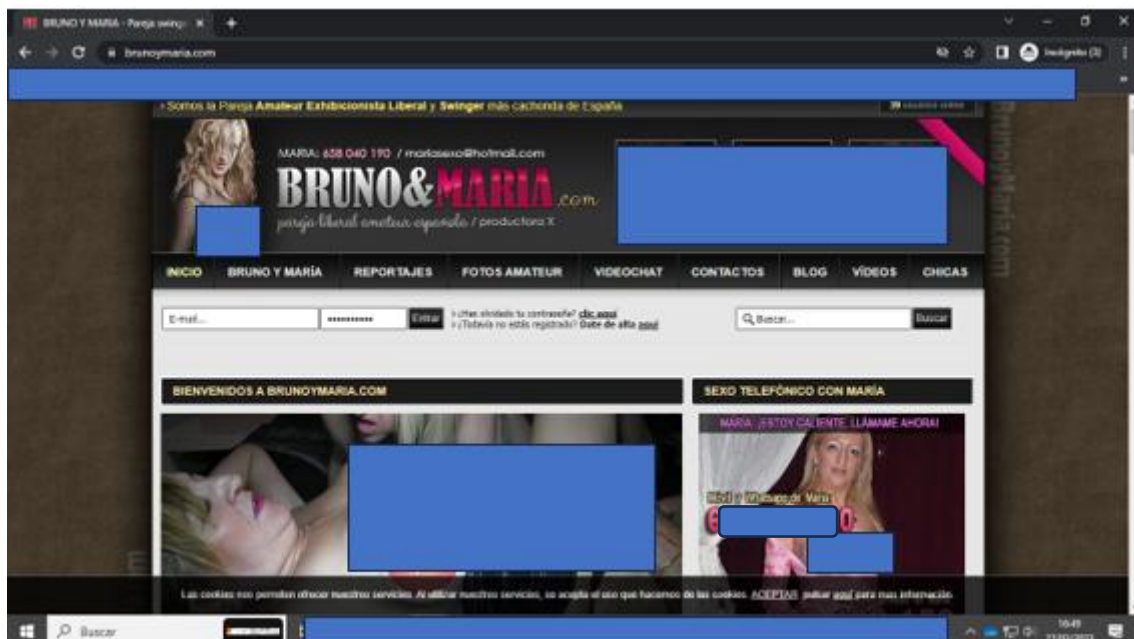
CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

## ANEXO I

### Pantallazos de acceso a los contenidos de [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) tras la denuncia del CAA:

Fecha de acceso: 27 de marzo de 2023



## **ANEXO II**

**Análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 2.1, 2.4. y 2.6 de la LGCA y 1, 1, a) i) y 1, 1, g) de la Directiva Audiovisual 2018 para entender que estamos ante un servicio de comunicación audiovisual (SCA) televisivo a petición.**

En el presente Anexo se expone el análisis del servicio prestado por **CARANG**: [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) para su consideración como SCA a petición.

### **1. Servicio de comunicación audiovisual televisivo**

#### **a) Debe ser un servicio económico.**

Para analizar este criterio, se debe atender a los recursos económicos que obtiene la prestación del servicio.

Al respecto, el servicio analizado publicita la posibilidad de ser actor o actriz porno a cambio de una remuneración económica, esto es ganar dinero produciendo vídeos de carácter pornográfico. En dicho ofrecimiento, se indica textualmente que: “colabora[n] con las principales productoras porno nacionales”. De ahí que, resulta evidente que el servicio [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) obtenga una participación económica de la producción de contenidos pornográficos.

Imagen 1

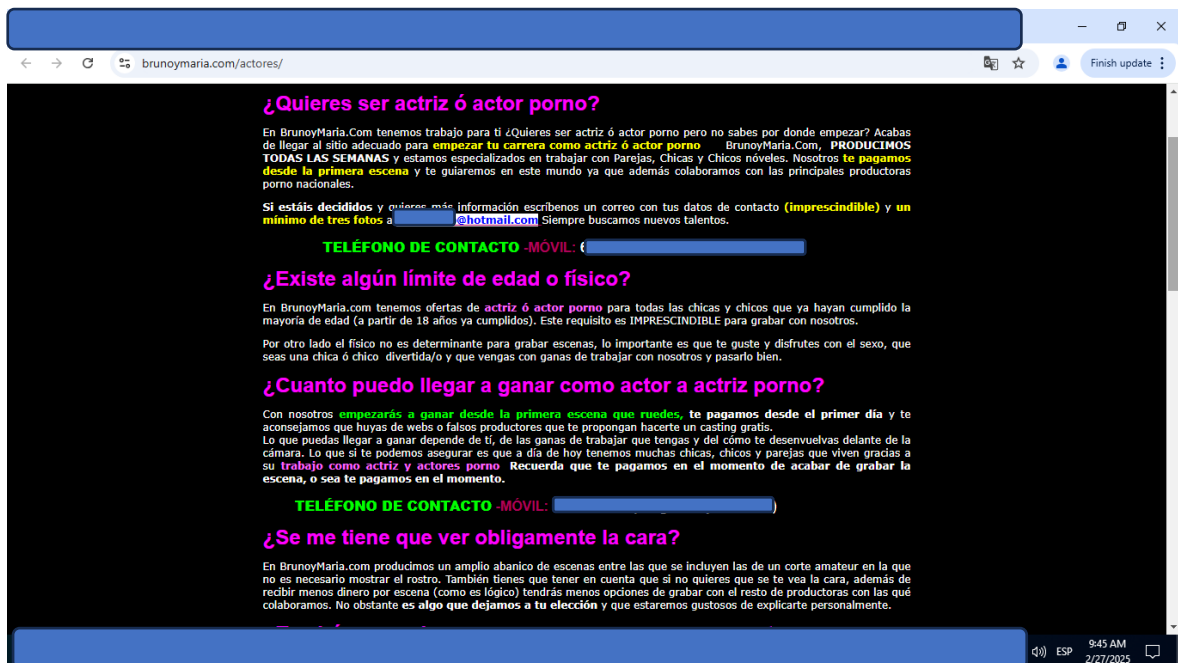
Página web en la que se publicita la posibilidad de ganar dinero produciendo vídeos



Fecha de acceso: 27 de febrero de 2025

Imagen 2

Página web a la que redirige el anuncio (Imagen 1)



Fecha de acceso: 27 de febrero de 2025



Asimismo, en la página web se promociona el acceso a otros espacios de pago<sup>8</sup> donde se pueden reproducir o conseguir contenidos pornográficos previo pago sobre los mismos, elemento que, sin duda, muestra el carácter comercial del servicio.

## **b) El prestador ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos.**

Se tiene responsabilidad editorial cuando se realiza un control efectivo sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales, y sobre su organización en un catálogo de programas<sup>9</sup>.

Respecto a la selección del contenido, CARANG no brinda una respuesta. Por lo que atendiendo estrictamente a la visualización del servicio, se observa que parte de los vídeos publicados están interpretados por la pareja Bruno y María, de ahí que sería razonable entender que la labor de selección de dichos vídeos deriva de la labor de producción de los mismos.

Además, se observa que el servicio contiene otra parte de vídeos que suelen proporcionar terceros (otras páginas de pornografía). Por lo general, se trata de terceras páginas de pornografía que ceden sus contenidos para que páginas de pornografía más pequeñas las utilicen, ganando las primeras publicidad de sus contenidos. En este caso, **CARANG** decide qué vídeos de los que se encuentran disponibles incrusta en la URL de su página.

En relación con la organización de los contenidos, **CARANG** indica que él determina la organización de los contenidos, de forma manual. A este respecto, se observa que en la página web los vídeos contienen títulos y descripciones que no son producto de una automatización si no que - en efecto - se producirían manualmente por **CARANG**.

Constituyen decisiones editoriales<sup>10</sup>: la planificación del contenido, la formulación de un título, la elaboración de una descripción del contenido, la selección de una imagen que sirve de portada al vídeo, entre otras.

Por tanto, la decisión sobre la selección y organización de los contenidos vinculada a la gestión diaria del servicio se llevaría a cabo por **CARANG** en los términos exigidos por el artículo 2.4 de la LGCA.

---

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, [https://www.brunoymaria.com/detalle\\_reportaje/ver/whatsapp-privado-porno-y-real-de-maria.-fotos.-video-gratis-y-wasap-de-maria.htm](https://www.brunoymaria.com/detalle_reportaje/ver/whatsapp-privado-porno-y-real-de-maria.-fotos.-video-gratis-y-wasap-de-maria.htm), <https://www.brunoymaria.com/bym/videollamada-personalizada-por-whatsapp-de-maria/>

<sup>9</sup> El artículo 2.2 de la LGCA hace referencia a la responsabilidad editorial, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

<sup>10</sup> Según el artículo 2.3 de la LGCA “3. *Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*”

**c) Debe ser un servicio dirigido al público en general.**

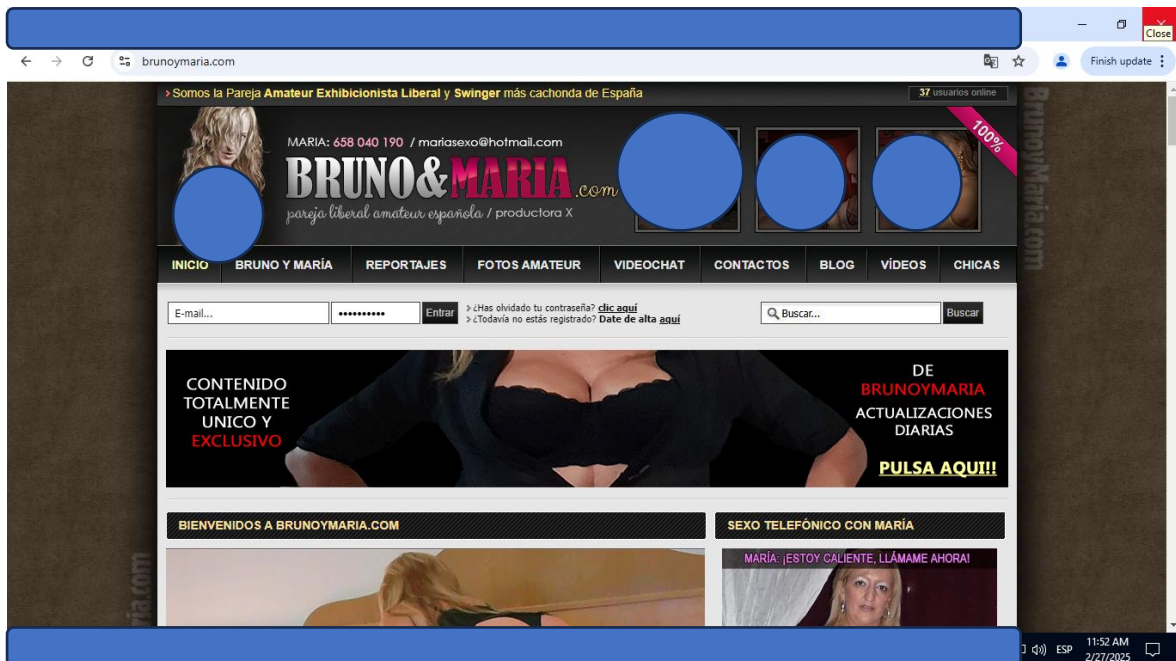
Atendiendo a las condiciones legales del servicio, éste no presenta limitaciones en cuanto al consumo del servicio respecto a ningún colectivo, más allá de señalar, en términos generales, que está destinado a un público adulto<sup>11</sup>. Esta declaración genérica, ni la naturaleza temática de su contenido de carácter pornográfico pueden desvirtuar el carácter expansivo de dirigirse al público en general.

**d) La función del servicio debe ser principalmente informar, entretener o educar a dicho público.**

El servicio analizado tiene como única y primordial función la distribución y consumo de contenidos audiovisuales de contenidos pornográfico con el fin de entretenimiento.

**e) El servicio debe tener como finalidad propia o de una de sus partes dissociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual.**

Se considera que el servicio analizado y prestado por **CARANG** consiste en la puesta a disposición de contenido pornográfico. Así, por ejemplo, en el apartado “Inicio” se observa un llamado a la visualización del contenido publicado en la web<sup>12</sup>:



<sup>11</sup> Ver: <https://www.brunoymaria.com/>.

<sup>12</sup> Se limita a señalar en sus condiciones legales y al acceder a la web que la web es para mayores de edad. Ver: <https://www.brunoymaria.com/avisolegal.htm> y Anexo III.

En el apartado “Bruno y María” se describe el contenido exclusivo de la siguiente manera<sup>13</sup>:

**“CONTENIDO EXCLUSIVO:**

*El contenido de nuestra página es totalmente casero, en ella encontrareis mas de 9000 fotos nuestras, de parejas, de chicas solas y chicos solos, material que van enviándonos, así como vídeos caseros y vídeos gratis, mucho de este contenido es completamente gratis y otro requiere estar registrado para poder ver algunas secciones de nuestra página web.*

*Los contenidos de nuestra página web son actualizados diariamente y contamos con más de 40.000 visitas diarias. Os recomendamos que os detengáis, sin prisas, en cada sección ya que cuenta con material único y exclusivo. Un besazo desde La Coruña... Bruno y Maria”.*

El servicio [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) pone a disposición no solo vídeos o programas, si no también otros formatos como texto y fotografías.

No obstante la existencia de otros formatos, parte del servicio está diseñado para facilitar el acceso a los vídeos de carácter pornográfico<sup>14</sup>, con llamados recurrentes a hacer clic para visualizar los mismos.

De esta forma, la presencia de vídeos y programas justifica que la función esencial del servicio sea la distribución de programas.

**f) La principal propuesta del servicio debe ser la provisión de programas y contenidos audiovisuales.**

El artículo 2. 18 de la LGCA define en concepto de programa como el “conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”.

---

<sup>13</sup> Ver: [https://www.brunoymaria.com/bruno\\_y\\_maria.htm](https://www.brunoymaria.com/bruno_y_maria.htm).

<sup>14</sup> Así, entre otros, se han identificado los siguiente vídeos disponibles: <https://www.brunoymaria.com/bym/follamos-todos-juntos-bruno-julito-maria-y-sara-toma-ya/#more-6793>, <https://www.brunoymaria.com/bym/orgia-pre-halloween-2014-a-lo-bestia/>, <https://www.brunoymaria.com/bym/aroa-pierde-la-virginidad-real-con-18-anos-con-un-hombre-maduro-por-dinero-exclusiva/>, <https://www.brunoymaria.com/bym/video-totalmente-gratis-pareja-fresamora-buscan-chicos-para-ella-el-se-siente-cornudo-total/>, <https://www.brunoymaria.com/bym/que-harias-en-una-fiesta-con-72-chicas-como-estas-fotos-y-video-esto-es-un-desfase-total/>.

El contenido audiovisual ofrecido por el servicio analizado de CARANG consta de imágenes en movimiento (a veces sin sonido) que constituyen un elemento audiovisual individualizable. La duración del vídeo es muy variable, pudiendo ser de pocos minutos a varias horas.

En tal sentido, la página analizada distribuye programas en los términos del artículo 2.18 de la LGCA y, por tanto, cumple con la exigencia prevista en el presente apartado.

**g) El servicio debe ser provisto mediante redes de comunicaciones electrónicas.**

El servicio analizado se encontraba disponible en internet, por lo que su acceso es factible gracias a las redes de comunicaciones electrónicas, en particular, aquellas que permiten el acceso a internet fijo y móvil.

## **2. SCA televisivo a petición**

Realizado el análisis de los requisitos legales para ser considerado un SCA, es necesario indicar que la LGCA diferencia entre SCA televisivo lineal y SCA televisivo a petición, asignando las obligaciones que les corresponde en función a estas categorías.

El artículo 2.6 define como SCA televisivo a petición a aquel *“servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio”*.

El servicio [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) objeto de análisis contiene un conjunto de programas audiovisuales puestos a disposición del público<sup>15</sup>, siendo este quien elige el programa y el momento de visionado.

## **Conclusión**

Atendiendo a todo lo anterior, es claro que **CARANG** en la prestación de los servicios a través de la web [www.brunoymaria.com](http://www.brunoymaria.com) ha prestado un SCA a petición en los términos de los artículos 2.1, 2.4 y 2.6 de la LGCA de temática pornográfica.

---

<sup>15</sup> Artículo 2.22 de la LGCA.

## ANEXO III

### Pantallazo de la página principal de la web analizada

Fecha de acceso: 23 de julio de 2024

Página de inicio difuminada con autodeclaración de mayoría de edad

